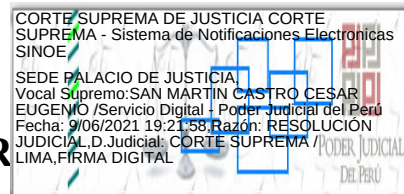




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO NULIDAD N.º 827-2020/LIMA ESTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

La Sentencia condenatoria se sustenta en prueba lícita, plural, concordante entre sí, y suficiente.

Sumilla. Se tiene una razonable sindicación directa y persistente del agraviado al imputado, avalada por la cuasi inmediata intervención policial, cerca del lugar de los hechos. No es relevante que, en extremos no esenciales del relato del agraviado Malpartida Villafuerte, existan algunas diferencias. Es irrelevante que el citado agraviado Malpartida Villafuerte mencione lugares del ataque patrimonial no coincidentes, pero son espacios geográficos cercanos y dan cuenta de lo que estaba haciendo la víctima. El imputado Amaya Pardo admitió que el agraviado Malpartida Villafuerte, al escuchar su voz, lo reconoció. Es verdad que no consta una identificación física, pero es suficiente el reconocimiento por la voz, unida al hecho de la identificación del vehículo utilizado para el robo, y la captura cuasi inmediata del imputado recurrente y cerca al lugar de los hechos. En tal sentido, el recurso defensivo no puede prosperar.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ISMAEL SAUL AMAYA PARDO contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y seis, de veintitrés de julio de dos mil veinte, en cuanto lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Ángel Malpartida Villafuerte a doce años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que el encausado AMAYA PARDO en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos sesenta, de diez de agosto de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que la condena se sustentó en el relato defectuoso e inverosímil del agraviado, sin que existan indicios periféricos suficientes de corroboración; que, además, el propio agraviado señaló que el lugar del delito es poco iluminado, pero no supo señalarlo, y no hay coincidencia entre lo que dijo al policía y lo que consta en autos.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, como a la 01:00 horas, cuando el agraviado Malpartida Villafuerte, de veintisiete años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y tres], luego de tomar un taxi y bajar en el paradero cuatro de Motupe, en San Juan de Lurigancho, se encontraba por llegar a su domicilio en el Asentamiento Humano Cruz de Motupe, Grupo 4, fue interceptado por un vehículo, marca Toyota, de placa de rodaje D4P-225, que lo venía siguiendo desde el citado paradero, conducido por el encausado Amaya Pardo, de treinta y ocho años de edad [DNI de fojas cuarenta y cuatro], del cual descendió otro individuo, no identificado, premunido de un arma de fuego, con la que lo amenazó y sustrajo su celular, su billetera conteniendo trescientos cincuenta soles y sus documentos personales, así como un maletín con libros. Acto seguido el delincuente abordó el vehículo en cuestión y se dio a la fuga.

∞ Empero, el agraviado Malpartida Villafuerte, cuando se dirigía a su casa, pudo recibir el apoyo de una unidad policial, de suerte que a la altura del paradero 04 de Motupe pudo intervenir el vehículo utilizado por el robo y a su conductor, el encausado Amaya Pardo.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, según el Acta de Intervención Policial, materia del oficio de fojas dos, se capturó al encausado Amaya Pardo tras la identificación del agraviado Malpartida Villafuerte. El acta de intervención corre a fojas diecisiete y da cuenta del vehículo capturado (paneaux fotográfico de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno) y del arresto del imputado, reconocido por el agraviado.

∞ El agraviado Malpartida Villafuerte declaró en sede preliminar, con fiscal, y plenarial [fojas treinta y siete y doscientos diez]. Éste dio cuenta del robo en su perjuicio y señaló que reconoció el vehículo y al imputado por su perfil y por la voz, pues cuando se le robó exclamó: “Métele un balazo en la pierna para que no camine”.

CUARTO. Que el efectivo policial interviniente, Milton Chávez Quispe, no solo se ratificó en las actas que suscribió, sino que señaló que el agraviado le hizo saber del robo utilizando un vehículo blanco con dos sujetos a bordo; que al ubicar el vehículo, el agraviado identificó el coche y al encausado Amaya Pardo [fojas ciento cuarenta y ocho y doscientos tres].

∞ En la misma línea declaro el otro policía, Marvin Daniel Torres Dávila [fojas veintinueve y doscientos doce].

QUINTO. Que el encausado Amaya Pardo negó los cargos. Adujo que cuando fue intervenido por la Policía se encontraba estacionado por el paradero cuatro de Cruz de Motupe luego de haber efectuado una carrera de taxi a un pasajero; que el agraviado lo reconoció por la voz, no físicamente

[declaración preliminar de fojas treinta y dos y declaración plenaria de fojas ciento noventa y seis]. Ha declarado su cuñada, Denisse Herrera Mendoza, quien no vio los hechos pero es quien le alquila el vehículo para que el agraviado realice labores de taxista [declaración preliminar con fiscal de fojas cuarenta].

SEXTO. Que, ahora bien, se tiene una razonable sindicación directa y persistente del agraviado al imputado, avalada por la cuasi inmediata intervención policial, cerca del lugar de los hechos –así fluye del acta de intervención y de las testificales de los dos policías intervinientes–. Ha sido constante la mención del agraviado acerca de la efectividad del robo, su comunicación inmediata a la Unidad Policial que hacía ronda por el lugar de los hechos y el reconocimiento del vehículo y del imputado. No es relevante que, en extremos no esenciales del relato del agraviado Malpartida Villafuerte, existan algunas diferencias. Es irrelevante que el citado agraviado Malpartida Villafuerte mencione lugares del ataque patrimonial no coincidentes, pero son espacios geográficos cercanos y dan cuenta de lo que estaba haciendo la víctima.

∞ El imputado Amaya Pardo admitió que el agraviado Malpartida Villafuerte, al escuchar su voz, lo reconoció. Es verdad que no consta una identificación física, pero es suficiente el reconocimiento por la voz, unida al hecho de la identificación del vehículo utilizado para el robo, y la captura cuasi inmediata del imputado recurrente y por el paradero cuatro, cerca al lugar de los hechos.

∞ Por consiguiente, la sentencia condenatoria es fundada –se sustenta en prueba lícita, plural, concordante entre sí, y suficiente–. El recurso defensivo no puede prosperar. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y seis, de veintitrés de julio de dos mil veinte, en cuanto condenó a ISMAEL SAUL AMAYA PARDO como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Ángel Malpartida Villafuerte a doce años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR